

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 081/2017

Morelia, Michoacán, a 30 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

C. RUBÉN CABRERA RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JACONÁ, MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/32/16** presentada por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica, cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al **Director de Seguridad Pública Municipal de Jaconá, Michoacán**, adscrito a ese municipio, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

2. Con fecha 08 de febrero de 2016 se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX en la Visitaduría Regional de Zamora de este organismo, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención ilegal y los que resulten, manifestando lo siguiente:

“...que el día sábado 06 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 21:00 horas, mi hermano le llamo a mi mamá y le dijo que lo había detenido la policía, y que no sabía porque se lo estaban llevando ni porque lo estaban deteniendo, que no andaba borracho y que apenas se habían parado porque iban a cenar, y le dijo que cuando el policía de la moto lo detuvo, el policía le llamo al comandante, y ya el comandante les dijo que los detuvieran y que los llevaran ahí mismo en Jaconá, en donde estuvo alrededor de 40 minutos, en eso fui a las oficinas de seguridad pública y pregunte por él y me dijeron que si estaba, y les pregunte que porque lo habían detenido, y me dijeron que por escandaloso y por quemar llanta, y me dijeron que cuando el comandante llegara iba a hablar con ellos, pero el comandante nunca llego, y me fui a comprar algo para llevarles de cenar porque lo habían detenido con un amigo de él y cuando regrese con la cena ya no estaban, y me dijeron que los habían trasladado a la Procuraduría, y si dijeron que lo estaban deteniendo por escandaloso no tenían por qué trasladarlo hasta acá, me vine con mi esposo para la Procuraduría para ver que estaba pasando, y ahí me dijeron que le estaban tomando la declaración y que me esperara, estuvimos ahí como 2 horas, y me dijeron que se lo iban a llevar a la PGR por traer lo que traía, y lo trasladaron a la PGR, y cuando fui para allá me dijeron que traía 42 envolturas de granulada, y que por eso lo estaban deteniendo, y en la Procuraduría no entregaron nada de sus pertenencias, siendo que en Jaconá levantaron el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

recibo de sus pertenencias y se les entrego en la Procuraduría, y nunca le entregaron nada ni su cartera, ni su dinero, ni mucho menos el recibo de sus pertenencias, y me dijeron que iban a ver el peso de los envoltijos y que iba a necesitar un licenciado, y que si los envoltorios pesaban menos de 40 gramos, a lo mejor alcanzaba fianza, y si no pues se iba a ir a los juzgados, trajimos un licenciado, le tomaron su declaración y esperaron que pasaran los envoltorios, y nos esperamos todo el día del domingo 07 de febrero, y como a las 21:00 horas, llegaron los resultados del peso de los envoltorios y que iban a ver si alcanzaba la fianza, y como a las 22:00 nos dijeron que no alcanzaba fianza ya que habían pesado 46.900 gramos, y que lo iban a trasladar al CEFERESO de Sinaloa, diciéndonos que iba a salir como a las 11:00 horas del día de hoy, y nosotros llegamos como a las 08:30 a las instalaciones de la PGR y ya no estaba, y que ya se lo habían llevado, por lo que consideramos que se están violando los Derechos Humanos de mi hermano, puesto que lo detienen según por un motivo y ya después resulto que traía dogo, cuando el motivo principal de su detención era por escándalo, además de que se notan muchas irregularidades puesto que el comandante de Jaconá nunca llego ahí, puesto cuando lo trasladaron a la Procuraduría el comandante ya estaba hablando con alguien de la Ministerial, además si lo hubieran detenido desde un principio por portar droga, Porque no aparecía eso en el informe de Jaconá?, y por qué se lo están llevando hasta Sinaloa?...” (Fojas 1-2)

3. Con fecha 09 de febrero de 2016 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Jaconá y Zamora, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y del Director de Seguridad Pública Municipal de Jaconá,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones.

consistentes en detención ilegal y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/32/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 3)

4. El día 22 de febrero de 2016, se recibió el oficio suscrito por Jorge Darinel Villaseñor Valdovinos en cuanto a Director de Seguridad Pública del Municipio de Jaconá, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando en relación a los hechos, lo siguiente:

“...una vez que solicite la información respecto del presente asunto, la cual fue entregada al anterior Director Romualdo Albiter Rebollar Director de Seguridad Publica, el oficial Cristóbal Camacho Alcalá, responsable de la unidad 88/08... menciona en su parte informativo lo siguiente... durante el desempeño del turno siendo aproximadamente las 21:20 horas... al encontrarme en recorrido de vigilancia en prevención del delito, abordo de la moto patrulla con número económico 08... me reporto un ciudadano... que sobre la XXXXXXXXXXXX a la altura de la tienda “XXXXXXXXXX” andaban circulando unos sujetos abordo de un automóvil color gris aparentemente en exceso de velocidad y al parecer en estado sospechoso... instantes después casi instantáneo se visualizó a un automóvil sobre la calle XXXXXXXXXXXX dicho vehículo por lo que se reportó vía radio al oficial de radio control procediendo a checarlo pidiendo al conductor de dicho vehículo el alto total accediendo el mismo por lo que visualice a dos sujetos al interior del vehículo y al proceder a abordar a los sujetos arribo al lugar la unidad 4244 de esta dependencia policial al mando del Director de nombre Romualdo Albiter Rebollar mismo que se hizo cargo de entrevistar y revisar a los sujetos y al vehículo, ordenándome dar seguridad perimetral sobre el área, así mismo instantes después ordenó el traslado de los dos sujetos de sexo masculino así como dicho vehículo de modelo reciente a la base de esta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y descripción vehículos.

dependencia y al llegar a la base realice en presencia del conductor el inventario mismo que puse como "CARRO CERRADO", firmando este y entregándolo al oficial de barandilla junto con el chofer del cual desconozco sus apellidos solo se sabe que es conocido como XXXXX por sobre nombre...

...asimismo el oficial de barandilla Luis Jasso Prado en su parte informativo... siendo aproximadamente las 21:28 horas del mes, día 06 y año en curso encontrándome de servicio en turno como encargado del área de barandilla arribo la unidad 4244 al mando del Director Romualdo Albiter Rebollar ordenándole al oficial Baltazar Quevedo Lorenzo oficial operativo de esta institución de seguridad pública me entregara al C. XXXXXXXXXXXX... quienes fueron registrados en el archivo de detenidos desconociendo el motivo oficial... después se le pregunto al director el motivo de la detención indicándome lo anotara como ebrio agresivo sobre XXXXX municipal de esta ciudad pasando el lapso de aproximadamente 47 minutos... lo trasladarían a la agencia del ministerio público que fue donde me dijo el director que lo trasladarían... acompañándolos en el traslado el subdirector de nombre Santiago Guillen Cervantes..." (Fojas 10-14)

5. El día 08 de marzo de 2016, comparecieron ante este organismo las quejas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, con el motivo de llevar a cabo la respectiva audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de igual manera se les hizo saber el contenido del informe rendido por el director de Seguridad Pública de Jaconá, Michoacán, manifestando en relación al informe lo siguiente:

"En primer término en el que se menciona del informe en cuanto al carro, este no estaba en nombre de mi hermano ya que él no es el propietario y además no era color XXXXX si no color XXXXX y tampoco estaba en estado de ebriedad ya que ni siquiera se adjunta un documento donde muestre que él

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

estaba ebrio, por otro lado queremos enfatizar que en el informe que rinde el Director de Seguridad Pública de Jaconá en ningún momento se hace mención de que a XXXXXXXXXXXX se le haya detenido con droga, siendo esa la supuesta razón por la cual lo remitieron a la Procuraduría del Estado, ya que el informe que se nos acaban de leer claramente se dice que lo detuvieron en Jaconá y por andar haciendo escándalo, sin embargo ahí en la Procuraduría del Estado ellos dicen que lo detuvieron aquí en Zamora en el carro y con droga por lo que en este momento solicito una copia simple del informe que se me acaba de leer.” (Fojas 29-30)

6. El día 15 de marzo de 2016, se recibió el oficio suscrito por Olegario Contreras Macías en cuanto a Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...el día 07 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 00:15 horas, los Agentes Investigadores, al encontrarse realizando investigación y persecución de los delitos... y al ir circulando sobre la calle XXXXXXXXXXXX en su cruce con la calle XXXXXXXXXXXX en la colonia XXXXXXXXXXXX en la ciudad de Zamora Michoacán, cuando observaron que iba circulando un vehículo tipo Bora... el cual era conducido por una persona del sexo masculino, quien al notar la presencia policial, este adopto una actitud nerviosa e inmediatamente imprimió velocidad a su vehículo, cerrando el paso a nuestra unidad, motivo por el cual se le marco el alto por medio de comandos verbales... haciendo caso omiso a la indicación, por lo que se logró darle alcance metros más adelante...

... al inspeccionarlo sobre su persona, no se le encontró nada ilícito, posterior se le solicito que abriera el maletín azul que sujetaba en su mano derecha y sacara sus pertenencias, encontrado en el interior 42 envoltorios de plástico en color rosa y con sello hermético mismos que contenían sustancia química

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

sólida, transparente y granulosa, con las características propias de la droga conocida como cristal... por lo que al percatarse del hallazgo se le informo a la persona que manifestó responder al nombre de XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, de sus derechos que contempla el artículo 20 Constitucional apartado B... ante tal circunstancia el C. XXXXXXXXXXXX, fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación en turno, en fecha 17 de Enero de 2016, al ser sorprendido en flagrancia del delito...” (Fojas 39-44)

7. El día 18 de marzo de 2016, comparecieron ante este organismo la quejosa XXXXXXXXXXXX, con el motivo de hacerle saber el contenido del informe rendido por el Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, manifestando en relación al informe lo siguiente:

“...No estoy de acuerdo con dicho informe porque ellos no fueron quienes detuvieron a mi esposo ya que quien lo detuvo fue la policía municipal de Jaconá, y estos en su informe no mencionan que al momento de la detención de mi esposo traía droga, sin embargo la policía ministerial está diciendo que sí, ahora otra cosa, la detención de mi esposo fue en Jaconá entre la Iglesia de XXXXXX XXXXX y fue el día 06 de febrero, más o menos eran como las 08:00 u 08:30 de la noche, por tal motivo no estoy de acuerdo con dicho informe...” (Foja 48)

8. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de fecha 08 de febrero de 2016, por parte de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, mediante la cual presentaron queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención ilegal y los que resulten. (Fojas 1-2)
- b) Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2016, mediante la cual compareció ante este organismo la quejosa XXXXXXXXXXXX con el motivo de ampliar la presente, señalando que su queja era en contra del Director de Seguridad Pública Municipal de Jaconá, Michoacán, y no como se asentó en su queja por comparecencia en contra del Comandante de Seguridad Publica del mismo municipio. (Foja 9)
- c) Oficio número 321/16 de fecha 22 de febrero de 2016, suscrito por Jorge Darinel Villaseñor Valdovinos en cuanto a Director de Seguridad Pública del Municipio de Jaconá, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 10-14)
- d) Copia del parte informativo de fecha 06 de febrero de 2016, signado por Cristóbal Camacho Alcalá en cuanto a oficial responsable de la unidad 88/08, adscrito a la dirección de Seguridad Publica de Jaconá, Michoacán, mediante el cual relata las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Foja 15)

- e) Copia del parte informativo de fecha 16 de febrero de 2016, signado por Luis Jasso Prado en cuanto a encargado del Área de Barandillas de la Dirección de Seguridad Pública de Jaconá, Michoacán, mediante el cual relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Foja 17)
- f) Acta circunstanciada de fecha 08 de marzo de 2016, mediante la cual se llevó a cabo la Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual se le dio vista de los informes rendidos por la autoridad señalada a la parte quejosa, además de desahogar la prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXX. (Fojas 29-30)
- g) Copia del oficio número 34/2016 de fecha 07 de febrero de 2017, suscrito por Reynaldo Contreras Piña y José Luis Valdespino González Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, mediante el cual rinden parte policiaco y dejan a disposición del Agente del Ministerio Público Federal al agraviado XXXXXXXXXXXX, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 31-32)
- h) Copia del dictamen de integridad corporal de fecha 07 de febrero de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX, suscrito por la doctora Ana Gabriela Guerra González Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se señala que no presenta huellas de violencia física de reciente producción, sin aliento etílico. (Foja 33)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

- i)** Oficio número 109/2016 de fecha 10 de marzo de 2016, suscrito por Olegario Contreras Macías Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía regional de Zamora, mediante el cual rinde informe sobre los hechos motivo de la presente. (Fojas 39-44)
- j)** Acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2016, mediante la cual compareció ante este Organismo la quejosa XXXXXXXXXXX, con el motivo de hacerle saber el contenido del informe rendido por la autoridad señalada en párrafos anteriores, haciendo sus manifestaciones correspondientes. (Foja 48)
- k)** Acta circunstanciada de fecha 07 de abril de 2017, mediante la cual se desahogó la prueba testimonial ofertada por la parte quejosa, a cargo del XXXXXXXXXXX, haciendo sus manifestaciones correspondientes. (Foja 53)
- l)** Oficio número MIH/02 de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito por el licenciado José Oscar Ortiz Martínez Defensor Público Federal, mediante el cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXX por parte del Director de Seguridad Pública de Jaconá, Michoacán, y de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la causa penal número XXXXXX radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado. (Foja 60-66)
- m)** Acuerdo de acumulación de fecha 08 de junio de 2016, en el cual se señala que la queja con número ZAM/158/16 se acumula a la queja número ZAM/32/16, esto por ser los mismos hechos y la misma autoridad señalada como responsable. (Foja 68)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

10. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

12. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

14. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en detención arbitraria.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **De la Detención Arbitraria.**

17. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

18. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

19. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

20. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

21. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

22. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

23. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

25. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

26. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistentes en detención arbitraria, participaron Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Director de Seguridad Pública Municipal de Jaconá, Michoacán.

27. Las quejas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, manifestaron en su queja por comparecencia sobre la detención arbitraria del agraviado **XXXXXXXXXX**, comparecencia lo siguiente:

*“...que el día sábado 06 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 21:00 horas, mi hermano le llamo a mi mama y le dijo que lo había detenido la policía, y que no sabía porque se lo estaban llevando ni porque lo estaban llevando ni porque lo estaban deteniendo, que no andaba borracho y que apenas se habían parado porque iban a cenar, y le dijo que cuando el policía de la moto lo detuvo, el policía le llamo al comandante, y ya el comandante les dijo que los detuvieran y que los llevaran ahí mismo en Jaconá, en donde estuvo alrededor de 40 minutos, en eso **fui a las oficinas de seguridad pública y pregunte por él y me dijeron que si estaba, y les pregunte que porque lo habían detenido, y me dijeron que por escandaloso y por quemar llanta**, y me dijeron que cuando el comandante llegara iba a hablar con ellos, pero el comandante nunca llego, y me fui a comprar algo para llevarles de cenar porque lo habían detenido con un amigo de él y cuando*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, descripción de vehículos y ubicación.

regrese con la cena ya no estaban, y me dijeron que los habían trasladado a la Procuraduría...

...me vine con mi esposo para la Procuraduría para ver que estaba pasando, y ahí me dijeron que le estaban tomando la declaración y que me esperara, estuvimos ahí como 2 horas, y me dijeron que se lo iban a llevar a la PGR por traer lo que traía, y lo trasladaron a la PGR, y cuando fui para allá me dijeron que traía 42 envolturas de granulada, y que por eso lo estaban deteniendo, y en la Procuraduría no entregaron nada de sus pertenencias, siendo que en Jaconá levantaron el recibo de sus pertenencias y se les entrego en la Procuraduría, y nunca le entregaron nada ni su cartera, ni su dinero, ni mucho menos el recibo de sus pertenencias..." (Fojas 1-2)

28. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Jorge Darinel Villaseñor Valdovinos en cuanto a Director de Seguridad Pública del Municipio de Jaconá, Michoacán, manifestó en relación a los hechos, lo siguiente:

"...una vez que solicite la información respecto del presente asunto, la cual fue entregada al anterior Director Romualdo Albiter Rebollar Director de Seguridad Publica, el oficial Cristóbal Camacho Alcalá, responsable de la unidad 88/08... menciona en su parte informativo lo siguiente... durante el desempeño del turno siendo aproximadamente las 21:20 horas... al encontrarme en recorrido de vigilancia en prevención del delito, abordó de la moto patrulla con número económico 08... me reportó un ciudadano... que sobre la XXXXXXXXXXXX a la altura de la tienda "XXXXXXXXXX" andaban circulando unos sujetos abordó de un automóvil color XXXXX aparentemente en exceso de velocidad y al parecer en estado sospechoso... instantes después casi instantáneo se visualizó a un automóvil sobre la calle XXXXXXXXXXXX dicho vehículo por lo que se reportó vía radio al oficial de radio control procediendo a checarlo pidiendo al conductor de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

dicho vehículo el alto total accediendo el mismo por lo que visualice a dos sujetos al interior del vehículo y al proceder a abordar a los sujetos arriba al lugar la unidad 4244 de esta dependencia policial al mando del Director de nombre Romualdo Albitier Rebollar mismo que se hizo cargo de entrevistar y revisar a los sujetos y al vehículo, ordenándome dar seguridad perimetral sobre el área, así mismo instantes después ordenó el traslado de los dos sujetos de sexo masculino así como dicho vehículo de modelo reciente a la base de esta dependencia y al llegar a la base realice en presencia del conductor el inventario mismo que puse como "CARRO CERRADO", firmando este y entregándolo al oficial de barandilla junto con el chofer del cual desconozco sus apellidos solo se sabe que es conocido como XXXXX por sobre nombre...

...asimismo el oficial de barandilla Luis Jasso Prado en su parte informativo...

siendo aproximadamente las 21:28 horas del mes, día 06 y año en curso encontrándome de servicio en turno como encargado del área de barandilla arriba la unidad 4244 al mando del Director Romualdo Albitier Rebollar ordenándole al oficial Baltazar Quevedo Lorenzo oficial operativo de esta institución de seguridad pública me entregara al C. XXXXXXXXXXXX... quienes fueron registrados en el archivo de detenidos desconociendo el motivo oficial... después se le pregunto al director el motivo de la detención indicándome lo anotara como ebrio agresivo sobre XXXXX municipal de esta ciudad pasando el lapso de aproximadamente 47 minutos... lo trasladarían a la agencia del ministerio público que fue donde me dijo el director que lo trasladarían... acompañándolos en el traslado el subdirector de nombre Santiago Guillen Cervantes..." (Fojas 10-14)

29. De igual manera, en el informe de autoridad rendido por Olegario Contreras Macías en cuanto a Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, manifestó lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

“...el día 07 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 00:15 horas, los Agentes Investigadores, al encontrarse realizando investigación y persecución de los delitos... y al ir circulando sobre la calle XXXXXXXXXXXX en su cruce con la calle XXXXXXXXXXXX en la colonia XXXXXXXXXXXX en la ciudad de Zamora Michoacán, cuando observaron que iba circulando un vehículo tipo Bora... el cual era conducido por una persona del sexo masculino, quien al notar la presencia policial, este adopto una actitud nerviosa e inmediatamente imprimió velocidad a su vehículo, cerrando el paso a nuestra unidad, motivo por el cual se le marco el alto por medio de comandos verbales... haciendo caso omiso a la indicación, por lo que se logró darle alcance metros más adelante...

... al inspeccionarlo sobre su persona, no se le encontró nada ilícito, posterior se le solicito que abriera el maletín azul que sujetaba en su mano derecha y sacara sus pertenencias, encontrado en el interior 42 envoltorios de plástico en color rosa y con sello hermético mismos que contenían sustancia química sólida, transparente y granulosa, con las características propias de la droga conocida como cristal... por lo que al percatarse del hallazgo se le informo a la persona que manifestó responder al nombre de XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, de sus derechos que contempla el artículo 20 Constitucional apartado B... ante tal circunstancia el C. XXXXXXXXXXXX, fue puesto a disposición del Ministerio Publico de la Federación en turno, en fecha 17 de Enero de 2016, al ser sorprendido en flagrancia del delito...” (Fojas 39-44)

30. En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, a cargo de los siguientes:

- XXXXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: *“...estábamos ahí por donde vivimos, en la colonia XXXXXXXXXXXX, estábamos en un billar jugando, y ya se hizo un poco más tarde y XXXXXXXXXXXX me invito a cenar, esto fue como a las ocho y*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

ocho y media de la noche, yo me fui en la moto al lugar donde íbamos a cenar que es en XXXXX de Jaconá una taquería que está ahí, ellos se fueron en su carro y yo los seguí en la moto porque me tenía que regresar después, ya yo me estacione enfrente y en eso fue cuando llego una moto de la policía, les hizo su revisión, los bajo del carro y reviso el vehículo, yo no me acerque, en eso pasa el que era Director de la policía de Jaconá y se detiene dónde estaban, XXXXXXXXXXXX y XXXXX ya estaba guardando sus pertenencias pero el Director les volvió a ordenar que los volvieran a revisar, de hecho él se puso a revisar el carro, reviso la cajuela y yo no más vi que les hizo una seña del carro y ordeno que se los llevaran, de hecho uno de los policías fue el que se llevó el carro, y a ellos los subieron a la patrulla y fue todo lo que vi...” (Foja 30)

- El XXXXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: “...el día 6 de febrero del 2016, como a las 8:00 u 8:30 horas de la noche, me encontraba en mi domicilio el que se ubica en la calle XXXXXXXXXXXX número XXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX en Jaconá, Michoacán, y paso por mí en ese momento mi amigo XXXXXXXXXXXX para dirigirnos a cenar a los tacos del centro de Jaconá, en ese momento que estábamos estacionándonos llego un policía en una motocicleta y nos dijo que iba a hacer una revisión, nos bajamos del carro y nos revisaron y ya después llego una patrulla el cual venia el Director de la Policía Municipal de Jaconá y otra vez nos volvieron a revisar y ya de ahí nos dijo el director de la policía que nos subiéramos a la patrulla que ahí no se podía hablar, que porque el carro estaba doblado y nos llevaron los separos, XXXXX entrego la cantidad de \$19,750.00 pesos y ahí el Director le pregunto qué porque traía tanto dinero, el cual yo escuche que mi amigo XXXXXXXXXXXX le dijo que era de un maíz que le habían pagado, en seguida nos metieron a las celdas distinto y esperamos a que llegara el Director, como unos 40 minutos y no llego y de ahí nos sacaron de la celda, nos esposaron y nos llevaron a la Ministerial de aquí de Zamora y ahí nos dejaron como 10 minutos en la patrulla y un elemento de la Policía estaba platicando con el comandante de ahí de la ministerial después nos pasaron para adentro de la Procuraduría, cuando llegamos ahí a XXXXXXXXXXXX lo metieron a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

un cuarto y a mí me pusieron en otro cuarto y ahí estuve yo un rato, sentado y esposado como unos 40 minutos y ya después de ahí sacaron a XXXXXXXXXXXX y lo metieron al cuarto donde estaba yo y a mí me metieron donde estaba el. Después me preguntaron si era mayor de edad el cual le conteste que no y me dijo un elemento de ahí de la ministerial “pues te voy hacer mayor de edad”, y le dije que llamaran a mis papas, investigaron todos mis datos y ya me dejaron salir y posteriormente me fui con mis papas y ya no supe que paso después...” (Foja 53)

31. Las manifestaciones hechas por testigos presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por los testigos y no por referencia de terceros, siendo uniformes tanto en sustancia como en los accidentes del hecho, reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que los hayan declarado en el sentido en el que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; además de que existe congruencia en la sustancia del acto entre las declaraciones de los testigos y la crónica de hechos realizada por los quejosos.

32. Las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención arbitraria, en atención a los hechos ocurridos el día 06 de febrero de 2016 aproximadamente a las 21:00 horas, cuando el Director de Seguridad Pública de Jaconá, Michoacán, junto con demás elementos de esa corporación policiaca, detuvieron y trasladaron al multicitado agraviado al área de barandillas de ese municipio, para posteriormente trasladarlo a la Fiscalía

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Regional de Zamora, Michoacán .

33. En lo que ve a las declaraciones tanto de las quejas y los testimonios ofertados por la misma, se encuentran respaldadas con las copias de los partes informativos de Cristóbal Camacho Alcalá en cuanto a oficial responsable de la unidad 88/08 y de Luis Jasso Prado en cuanto a encargado del Área de Barandillas, ambos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Jaconá, Michoacán, en las que se desprende, entre otras cosas, que el multicitado agraviado efectivamente fue detenido en el centro de Jaconá, Michoacán, aproximadamente a las 21:20 horas por parte del Director de Seguridad Pública y Elementos de esa corporación policiaca.

34. En ese sentido, resulta importante señalar que dentro del expediente de la presente, obra el Certificado Médico de Integridad Corporal practicado al agraviado XXXXXXXXXX por parte de la doctora Ana Gabriela Guerra González Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado el día 07 de febrero de 2016 a las 00:35 horas, en el cual a la exploración física señala que **no cuenta con aliento etílico** (Foja 33), contraponiéndose al supuesto motivo de la detención del agraviado por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Jaconá, Michoacán, tal como se señala en la tarjeta informativa de Luis Jasso Prado Oficial encargado del área de Barandillas de la Dirección de Seguridad Pública de Jaconá, Michoacán, en la cual indica lo siguiente:

“...después se le pregunto al director el motivo de la detención, indicándome lo anotara como ebrio agresivo sobre XXXXX de esta ciudad...” (Foja 17)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de vehículos.

35. Toda vez que a partir de dicho análisis, fue posible determinar, que existen inconsistencias y claras contradicciones entre lo manifestado por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Jaconá, Michoacán y lo señalado tanto en el oficio de puesta disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal del agraviado XXXXXXXXXXXX (Fojas 31-32), como en el informe de autoridad rendido por el Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, pruebas recabadas por el Organismo, lo que permite inferir que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo señalado por la autoridad, los cuales son elementos de convicción suficientes para desvirtuar el contenido del informe rendido por este último.

36. Es preciso destacar que en lo que ve a la detención ilegal denunciada por la parte quejosa y en base al principio pro persona que define a este Organismo, la prueba documental antes citada, y única, que presentó la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe, no es suficiente para demostrar que existió una conducta delictiva que ameritara el requerimiento del agraviado XXXXXXXXXXXX, según la narración de los elementos policiacos, toda vez que el argumento recae en el simple dicho de que “observaron un vehículo tipo XXXXX, de la marca Volkswagen, en color XXXXX y con placas de circulación XXXXXXXXXXXX del XXXXX, el cual era conducido por una persona del sexo masculino, quien al notar la presencia policial, este adopto un actitud nerviosa [...]”.

37. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ***nunca se opondrá*** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

38. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen en los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento policiaco adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como también del Director de Seguridad Pública de Jaconá, Michoacán, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

39. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por los quejosos, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX** , consistentes en violación a la seguridad jurídica, por la comisión de actos consistentes en detención arbitraria, que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Director de Seguridad Pública Municipal de Jaconá, Michoacán.

40. En vista de que el Ayuntamiento de Jaconá, Michoacán, suscribió el convenio de Mando Unificado con el Gobierno del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado y así mismo entro en vigor con fecha 25 de agosto de 2017, es responsabilidad del Ayuntamiento de Jaconá

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

iniciar los procesos administrativos correspondientes a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidos en agravio del multicitado agraviado, toda vez que en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la presente, la Seguridad Publica estaba a cargo de dicho ayuntamiento.

41. Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

42. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

43. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

44. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en la detención arbitraria de la que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

A usted Presidente Municipal de Jaconá, Michoacán:

PRIMERA. Instruir al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de ese Ayuntamiento que constituyeron claramente

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en la detención arbitraria de los que fue víctima **XXXXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.